

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ROBERTO FLECHA  
ALGARÍN

Querellante Recurrido

v.

CAR AUTO, INC.

Querellada Recurrente

KLRA202300207

Revisión Administrativa,  
procedente del  
Departamento de Asuntos  
al Consumidor, Oficina  
Regional de Caguas

Querrela Núm.:  
CAG-2022-0003288

Sobre:  
Compra Venta de  
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

La recurrente del epígrafe compareció mediante un recurso de revisión administrativa para solicitar la revocación de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). No obstante, el recurrido solicitó la desestimación del recurso presentado por falta de jurisdicción, bajo el argumento de que el procedimiento administrativo ante la agencia aún no había concluido, sino que se encuentra pendiente la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente.<sup>1</sup> Adelantamos la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, al tratarse de uno prematuro.

Vale recordar que la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha ley establece que se podrá recurrir

---

<sup>1</sup> Véase *Solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 por falta de jurisdicción sobre la materia*, presentada por el recurrido el 24 de mayo de 2023.

ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRA sec. 24y. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672. Véase también el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. De modo equivalente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha limitado la revisión judicial de decisiones administrativas a aquellas instancias en que se trate de órdenes o resoluciones finales, y en las que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *ARPe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005).

Por otra parte, cabe recordar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En función de ello, los tribunales deben constatar su jurisdicción y carecen de discreción para asumirla si no la poseen. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012). En tal sentido, un recurso prematuro o uno tardío privan de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Como consecuencia, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En el caso ante nuestra consideración, la recurrente reconoció en su *Moción en cumplimiento de orden* presentada el 13 de junio de 2023 que no existe una determinación final del DACo, en la medida en que la agencia aun no ha resuelto la moción de reconsideración presentada.<sup>2</sup> Por tanto, resulta evidente que nos encontramos ante un recurso prematuro, frente al cual carecemos de jurisdicción. Claro está, ello no prejuzga los méritos de los señalamientos de error planteados, los cuales podrían ser traídos oportunamente una vez la agencia emita y notifique su determinación final en el caso del título. Por los fundamentos expuestos y discutidos, desestimamos el recurso de revisión presentado, al amparo de la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Mediante nuestra *Resolución* emitida el 1 de junio de 2023, concedimos un término de cinco días a la recurrente para que se expresara en torno a si la determinación impugnada era final o si se encontraba pendiente la resolución de una reconsideración.